



DECRETO SUPREMO N° 5740

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina como competencia privativa del nivel central del Estado, la política económica y planificación nacional.

Que el Parágrafo II del Artículo 321 del Texto Constitucional establece que la determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

Que el inciso ii) del Artículo 42 del Decreto Supremo N° 5675, de 13 de agosto de 2026, Organización del Órgano Ejecutivo, dispone como una de las atribuciones de la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas, el ejercer la rectoría del Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral.

Que los incisos c) y f) del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 5675 señalan entre las atribuciones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, ejercer las funciones de autoridad superior y administrar el Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral; y desarrollar y establecer los instrumentos normativos y técnicos metodológicos del Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral.

Que el inciso b) del Artículo 17 de las Normas Básicas del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobadas por la Resolución Suprema N° 216768, de 18 de junio de 1996, establece como función del Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversión Pública, establecer Reglamentos Básicos para regular procesos específicos, que deberán ser atendidos por todas las entidades del sector público.

Que con la finalidad de contar con un marco normativo moderno, actualizado y alineado a las mejores prácticas internacionales en materia de inversión pública, que optimice el proceso de preinversión reduciendo la incertidumbre y constituya un instrumento técnico para la toma de decisiones, asegurando la eficiencia, racionalidad y sostenibilidad de los proyectos de inversión pública, es necesario contar con un nuevo Reglamento Básico de Preinversión.



EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). A fin de optimizar el proceso de preparación y evaluación durante la Fase de Preinversión, y contribuir con la mejora de la calidad, efectividad y eficiencia de la inversión pública, el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento Básico de Preinversión – RBP.

ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN). Se aprueba el Reglamento Básico de Preinversión – RBP que en Anexo forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- I.** El RBP entrará en vigencia en un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- II.** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aprobará, en el plazo establecido en el Parágrafo precedente, la Guía Metodológica General de Preparación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública y la Metodología General de Categorización de Proyectos previstos en el RBP.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Los procesos de preparación y evaluación de estudios de preinversión iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, deberán concluirse conforme al Reglamento Básico de Preinversión vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El RBP aprobado por el presente Decreto Supremo formará parte de las Normas Básicas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La implementación del presente Decreto Supremo no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.



FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Héctor Francisco Huanca Gutiérrez, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, Christian Andrés Morales Burgos, Ernesto Justiniano Urenda, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascope Laruta, Oscar Mario Justiniano Pinto, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers.



REGLAMENTO BÁSICO DE PREINVERSIÓN – RBP

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento Básico de Preinversión – RBP tiene por objeto establecer los principios, instrumentos, responsabilidades y procedimientos aplicables a la fase de preinversión de los programas y proyectos de inversión pública, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I.** El RBP es de uso y aplicación obligatoria para todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, empresas públicas, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos.
- II.** La información clasificada o reservada correspondiente a proyectos vinculados con la seguridad y defensa nacional será tratada conforme a su normativa específica, preservando su confidencialidad y los niveles de acceso que correspondan.

ARTÍCULO 3.- (SIGLAS). Para la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes siglas:

- a) ACB: Análisis Costo Beneficio;
- b) ACE: Análisis Costo Eficiencia;
- c) EDTP: Estudio de Diseño Técnico de Preinversión;
- d) EE: Entidad Ejecutora;
- e) GMGPEP: Guía Metodológica General de Preparación y Evaluación de Proyectos;
- f) ITDP: Instrumento Técnico de Decisión de Preinversión;
- g) MAE: Máxima Autoridad Ejecutiva;
- h) MGCP: Metodología General de Categorización de Proyectos;
- i) PCE: Parámetros Costo Eficiencia;
- j) RBP: Reglamento Básico de Preinversión;
- k) RPC: Razones Precio Cuenta de Eficiencia;
- l) SISIN: Sistema de Información sobre Inversiones;
- m) SNIP: Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Admisión.** Revisión inicial mediante la cual el Órgano Rector constata que la Ficha de Registro y los antecedentes mínimos exigidos en la guía metodológica y categorización, estén completos y guarden relación con un problema, necesidad u oportunidad de interés público. No constituye aprobación del estudio, declaratoria de viabilidad, priorización, asignación presupuestaria ni autorización de financiamiento;
- b) **Aprobación del estudio de preinversión.** Acto motivado emitido por la MAE o la instancia legalmente facultada de la Entidad Ejecutora, mediante el cual se asumen los resultados, conclusiones y recomendaciones del estudio y se decide la continuidad, reformulación, postergación o rechazo del proyecto;
- c) **Categorización.** Clasificación del proyecto según su magnitud, complejidad técnica, y riesgos, que determinan la profundidad de los estudios y el alcance de la verificación;
- d) **Documento digital.** Representación digital de actos, hechos o datos, generados, comunicados, recibidos o archivados por medios electrónicos, cuya eficacia jurídica se determina conforme a las condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y demás requisitos previstos en la normativa vigente;
- e) **Estudio de Diseño Técnico de Preinversión.** Estudio que desarrolla la alternativa recomendada en el ITDP hasta alcanzar el nivel de definición técnica, económica, financiera, social, ambiental, institucional y de riesgos requerido para sustentar la decisión de inversión;
- f) **Entidad Ejecutora.** Entidad pública responsable, en el marco de sus competencias y atribuciones, de identificar, formular, preparar, aprobar, registrar, financiar, contratar, ejecutar, operar, mantener y evaluar ex ante y ex post, sus programas y proyectos de inversión, según corresponda;
- g) **Firma digital.** Mecanismo criptográfico asociado a un documento digital que permite identificar a su titular y verificar la autenticidad e integridad del documento, respaldado por un certificado digital válido y sujeto a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y su reglamentación;
- h) **Instrumento Técnico de Decisión de Preinversión.** Estudio inicial que define el problema, necesidad u oportunidad de interés público, analiza alternativas y determina, con información proporcional a la categoría del proyecto, si corresponde continuar, reformular, postergar o rechazar la preinversión;
- i) **Parámetros Costo Eficiencia.** Son valores de referencias que permiten relacionar los recursos empleados con los resultados obtenidos;
- j) **Preinversión.** Fase del ciclo de inversión en la que se identifica, prepara y evalúa un programa o proyecto, mediante estudios progresivos y proporcionales destinados a reducir la incertidumbre y sustentar la decisión de inversión;
- k) **Programa de inversión.** Conjunto articulado de proyectos y, cuando corresponda, acciones complementarias, vinculados por objetivos,

resultados, ámbito territorial, sectorial o funcional comunes, cuya ejecución articulada permite generar sinergias, complementariedades, economías de escala o mayores resultados que los que podrían obtenerse mediante la ejecución independiente de sus componentes, bajo una programación físico-financiera y resultados verificables;

- l) **Proyecto de inversión pública.** Intervención temporal financiada total o parcialmente con recursos públicos, destinada a crear, ampliar, mejorar, reponer o recuperar capacidades, activos o servicios públicos y a generar beneficios sociales verificables que contribuyan a la generación del valor público, de acuerdo con las competencias y atribuciones de la entidad responsable;
- m) **Nota de verificación.** Instrumento físico o digital que acredita únicamente el resultado de la revisión metodológica para continuar, ajustar o rechazar los estudios de preinversión, incluyendo las observaciones que correspondan. Dar continuidad no implica la aprobación del proyecto, garantía de resultados, asignación presupuestaria, autorización de financiamiento ni transferencia de responsabilidad;
- n) **Razón Precio Cuenta de Eficiencia.** Son factores de conversión de los precios de mercado a precios de cuenta o valores económicos;
- o) **Reglamento Básico de Preinversión.** Norma técnica básica que regula el registro, la categorización, la admisibilidad, la preparación, la evaluación, la aprobación y la verificación de los estudios de preinversión;
- p) **Verificación.** Revisión técnica efectuada por el Órgano Rector para establecer la coherencia y consistencia del estudio de preinversión con el RBP y sus instrumentos metodológicos. No constituye aprobación del proyecto, garantía de resultados ni autorización presupuestaria o financiera o transferencia de responsabilidad.

ARTÍCULO 5.- (PRINCIPIOS). La fase de preinversión se rige bajo los siguientes principios:

- a) **Causalidad e incrementalidad.** Los beneficios y los costos de un proyecto deben estimarse exclusivamente a partir de los cambios netos que genera la intervención. Para ello, se comparará de manera directa la situación con la existencia de un proyecto frente a la situación sin la existencia de un proyecto, considerando en esta última una base optimizada de la situación actual;
- b) **Eficiencia, racionalidad y rentabilidad social.** Los recursos públicos deberán asignarse a alternativas que maximicen beneficios netos socioeconómicos o alcancen resultados verificables al menor costo socioeconómico posible; contribuyendo al bienestar social;
- c) **Gestión de riesgos y cambio climático.** Toda inversión, programa y proyecto regulado por la presente norma deberá integrar transversalmente la resiliencia climática y la reducción de riesgo de desastre desde su concepción. Es de cumplimiento obligatorio la identificación anticipada de

- amenazas, vulnerabilidades y riesgos asociados a su ejecución y operación, debiendo incorporarse de manera vinculante las medidas óptimas de mitigación, adaptación o contingencia, que garanticen su sostenibilidad y el interés público;
- d) **Legalidad y competencia.** Las actuaciones y decisiones de la preinversión deberán sujetarse al ordenamiento jurídico y ser emitidas por la autoridad competente, sin que los instrumentos técnicos puedan crear o modificar competencias y atribuciones establecidas por norma;
 - e) **Proporcionalidad.** La preparación, evaluación y verificación se ajustará según la categoría, magnitud, complejidad técnica, riesgos y costo del proyecto;
 - f) **Reducción progresiva de la incertidumbre.** Los estudios se desarrollarán de manera secuencial y proporcional para reducir la incertidumbre técnica, económica, social, ambiental, institucional y fiscal antes de asumir compromisos de inversión;
 - g) **Sostenibilidad operativa.** El análisis de viabilidad de la inversión deberá considerar la puesta en marcha, la operación, el mantenimiento, el financiamiento recurrente, la capacidad institucional, la gestión ambiental y la aceptación social;
 - h) **Transparencia.** Los proyectos deberán documentar fuentes, supuestos, estimaciones, parámetros, cálculos, decisiones, revisiones y responsabilidades institucionales;
 - i) **Trazabilidad.** Las decisiones, fuentes, supuestos, estudios, revisiones, observaciones, aprobaciones y demás actuaciones de la preinversión deberán registrarse y vincularse de manera que permitan identificar su secuencia, fundamento, autoría y responsabilidad institucional.

CAPÍTULO II PREINVERSIÓN

ARTÍCULO 6.- (PREINVERSIÓN).

- I. La preinversión tiene como propósito generar información suficiente, confiable y proporcional para sustentar decisiones sobre su financiamiento, ejecución, reformulación, postergación o rechazo del proyecto.
- II. Los alcances, criterios y parámetros aplicables a los estudios de preinversión serán desarrollados en los instrumentos técnicos y metodológicos aprobados conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- (ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN ITDP Y EDTP). El ITDP y EDTP son estudios secuenciales que generan y sistematizan la información necesaria para analizar alternativas, determinar la conveniencia y viabilidad de los proyectos y sustentar la decisión de inversión, contribuyendo a la mejora de la calidad, efectividad y eficiencia de la inversión pública. Los mismos corresponden a:

- a) Instrumento Técnico de Decisión de Preinversión.
 - 1. El ITDP tiene por objeto determinar si un proyecto es técnica, económica, financiera, social y ambientalmente viable, comparando alternativas de proyectos, recomendando la más conveniente y justificando si corresponde avanzar al siguiente estudio (EDTP) o fase;
 - 2. El contenido, alcance y aplicación del ITDP serán desarrollados en la Guía Metodológica General de Preparación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y la categorización del proyecto.
- b) Estudio de Diseño Técnico de Preinversión.
 - 1. El EDTP tiene por objeto determinar la factibilidad del proyecto sobre la base de los resultados del ITDP con información de fuente primaria hasta alcanzar el nivel de definición requerido para sustentar la decisión de inversión y la correcta asignación de recursos públicos;
 - 2. El contenido, alcance y aplicación del EDTP serán desarrollados en la Guía Metodológica General de Preparación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública, según la categoría y características del proyecto.

ARTÍCULO 8.- (TIPOLOGÍAS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA). A los fines del RBP, se han definido las siguientes tipologías de proyectos:

- a) **Proyectos de desarrollo productivo.** Son todos aquellos que desarrollan inversiones que constituyen un insumo y optimizan otras actividades económicas, abarcando sectores como transporte, telecomunicaciones, recursos extractivos, riego y generación, transmisión y distribución de energía, entre otros;
- b) **Proyectos sociales.** Son todos aquellos que desarrollan inversiones orientadas a ofrecer bienes y servicios que mejoren el bienestar de la población, atendiendo directamente problemáticas sociales y contribuyendo a cerrar brechas de desigualdad, tales como proyectos en los sectores de salud, educación, vivienda social, saneamiento básico, espacios públicos y ambientales, entre otros;
- c) **Proyectos de fortalecimiento institucional.** Son intervenciones temporales orientadas a mejorar las capacidades de gestión, los sistemas, procesos e instrumentos normativos o técnicos de las entidades públicas, sin implicar necesariamente la provisión directa de bienes o servicios a la población, sino el fortalecimiento de la capacidad institucional de forma duradera y verificable. No comprenden gastos recurrentes de funcionamiento, remuneraciones ordinarias, mantenimiento rutinario ni actividades permanentes de capacitación.

ARTÍCULO 9.- (EXCEPCIONALIDAD POR EMERGENCIA).

- I.** Los proyectos directamente vinculados con la atención, rehabilitación o reconstrucción derivada de una emergencia declarada conforme a la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, la Ley N° 1359, de 17 de febrero de 2021, de Emergencia Sanitaria u otra norma aplicable podrán sujetarse a un procedimiento simplificado de preinversión, únicamente cuando la urgencia impida cumplir el procedimiento ordinario.
- II.** La Entidad Ejecutora deberá justificar el nexo causal con la emergencia, la urgencia, el alcance de la intervención, el presupuesto, los riesgos, la modalidad de ejecución y las condiciones de operación y mantenimiento.
- III.** La fase de preinversión para estos proyectos podrá ser abordada a través del ITDP en su versión simplificada cuyo contenido se establece en la GMGPEP.
- IV.** La simplificación no exime a la Entidad Ejecutora ni a sus servidores públicos de responsabilidad por la razonabilidad técnica, legal, económica, financiera y presupuestaria de la intervención.
- V.** Los proyectos serán registrados en el SISIN y en el presupuesto de inversión pública. Concluida la situación de emergencia, la Entidad Ejecutora completará la documentación técnica y administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 10.- (RECTORÍA). La rectoría de la preinversión está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

ARTÍCULO 11.- (FUNCIONES DEL ÓRGANO RECTOR). Son funciones del Órgano Rector:

- a) Emitir los instrumentos técnicos y metodológicos generales previstos en el presente Reglamento y evaluar periódicamente su aplicación;
- b) Supervisar el cumplimiento del RBP y la gestión de la información registrada en el SISIN;
- c) Determinar la admisibilidad y verificar la categorización de los proyectos, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en el presente Reglamento y la GMGPEP;
- d) Verificar la coherencia y consistencia metodológica de los estudios de preinversión de proyectos de mediana y mayor complejidad, sin sustituir la evaluación ni la aprobación que corresponden a la Entidad Ejecutora;
- e) Emitir la Nota de Verificación;
- f) Apoyar la coordinación intersectorial y brindar asistencia técnica y capacitación en materia de preinversión;

- g) Administrar y desarrollar el SISIN, promoviendo su interoperabilidad con los sistemas de gestión pública que correspondan;
- h) Establecer y actualizar periódicamente las razones precio cuenta de eficiencia.

CAPÍTULO III GESTIÓN DE LA PREINVERSIÓN

ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES DE LA PREINVERSIÓN).

I. Las Entidades Ejecutoras tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Identificar, formular, preparar, evaluar, aprobar, registrar y priorizar sus programas y proyectos, conforme a sus competencias, atribuciones y a la normativa aplicable;
- b) Aplicar y hacer cumplir el RBP y sus instrumentos técnicos y metodológicos en el ámbito institucional;
- c) Aprobar, mediante acto administrativo, motivado y fundamentado de la MAE o de la instancia legalmente facultada, el avance entre etapas o fases, la reformulación, postergación o el rechazo del proyecto;
- d) Asegurar la disponibilidad de predios, permisos, licencias, recursos, capacidades y condiciones de operación y mantenimiento, según la naturaleza del proyecto;
- e) Asegurar la organización, integridad, autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, custodia y conservación del expediente físico y digital, conforme a la normativa aplicable;
- f) Registrar y mantener actualizada en el SISIN la información y documentación exigida;
- g) Designar personal idóneo y asegurar la separación de funciones de preparación, evaluación, revisión y aprobación, cuando corresponda;
- h) Responder por la calidad de los estudios, la decisión de inversión y los resultados de la ejecución y operación del proyecto, sin que la intervención del Órgano Rector o del financiador implique transferencia o sustitución de esta responsabilidad.

II. La MAE de la EE, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, es responsable del cumplimiento del RBP en su entidad y, en particular, de:

- a) Priorizar los proyectos y prever los recursos suficientes para la preinversión;
- b) Disponer que las decisiones de aprobación, reformulación, postergación o rechazo cuenten con respaldo técnico, legal, económico, financiero, ambiental, institucional y de riesgos, según corresponda;
- c) Instruir el registro oportuno en el SISIN y la incorporación de indicadores y líneas de base para el seguimiento y la evaluación ex post.

III. El Órgano Rector es responsable de:

- a) Desarrollar y actualizar los instrumentos técnicos y metodológicos de su competencia;
- b) Brindar capacitación, asistencia técnica y difusión periódica en materia de preinversión;
- c) Promover redes de conocimiento y formación de capacidades institucionales;
- d) Administrar el SISIN como herramienta informática oficial de registro de la inversión pública;
- e) Implementar un plan de verificación progresiva de estudios de preinversión;
- f) Responder por la legalidad, oportunidad y razonabilidad de los actos emitidos en el ejercicio de sus atribuciones, sin asumir responsabilidad por decisiones que competen a la Entidad Ejecutora.

ARTÍCULO 13.- (INSTRUMENTOS TÉCNICOS Y METODOLÓGICOS GENERALES). Los instrumentos generales aplicables a la preinversión son:

- a) Guía Metodológica General de Preparación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública;
- b) Ficha de Registro de Proyectos;
- c) Razones Precio Cuenta de Eficiencia;
- d) Parámetros Costo Eficiencia;
- e) Modelos de Términos de Referencia;
- f) Metodología General de Categorización de Proyectos;
- g) Otros instrumentos técnicos y operativos necesarios para la aplicación del RBP, que no podrán modificar su objeto, ámbito, competencias, obligaciones ni requisitos sustantivos.

ARTÍCULO 14.- (INSTRUMENTOS TÉCNICOS Y METODOLÓGICOS SECTORIALES). Los ministerios responsables de sector, en coordinación con el Órgano Rector, podrán adecuar los instrumentos generales a las características del sector, contemplando lo establecido en el presente RBP, mediante:

- a) Guías y Metodologías Sectoriales de Preparación y Evaluación de Proyectos;
- b) Modelos de Términos de Referencia Sectoriales;
- c) Metodologías Sectoriales de Categorización de Proyectos.

ARTÍCULO 15.- (APROBACIÓN).

- I.** Los instrumentos técnicos y metodológicos generales serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II.** Los instrumentos técnicos y metodológicos sectoriales serán aprobados mediante Resolución Biministerial del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del

ministerio responsable del sector correspondiente. Estos instrumentos no podrán alterar el objeto, ámbito, competencias ni obligaciones establecidos en el RBP.

ARTÍCULO 16.- (GUÍA METODOLÓGICA GENERAL DE PREPARACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA). Instrumento técnico y metodológico de aplicación general que tiene por objeto definir los lineamientos conceptuales, prácticos y operativos para la preparación y evaluación ex ante de programas y proyectos de inversión pública.

ARTÍCULO 17.- (FICHA DE REGISTRO DE PROYECTOS).

- I. Instrumento mediante el cual la Entidad Ejecutora presenta y sustenta en el SISIN la información mínima de una iniciativa de inversión, determinando preliminarmente su categorización y postulando su admisibilidad al SNIP para habilitar el inicio de su preparación y evaluación durante la fase de preinversión.
- II. El análisis de admisibilidad verificará que la iniciativa cumple las condiciones básicas de carácter estratégico, institucional, jurídico, territorial, social, ambiental y de gestión de riesgos que se establecen en la GMGPEP, evitando que se destinen recursos y esfuerzos a iniciativas que no correspondan a inversión pública, carezcan de sustento mínimo o presenten impedimentos manifiestos para ser desarrolladas.
- III. El Órgano Rector verificará la categorización conforme a la metodología aprobada.
- IV. La admisión y la verificación de la categorización no requieren demostrar la factibilidad integral ni seleccionar definitivamente una alternativa y no producen los efectos de una aprobación técnica, presupuestaria o financiera.
- V. El contenido de la Ficha será establecido en la GMGPEP.
- VI. El Órgano Rector se pronunciará sobre la admisión y categorización dentro de quince (15) días hábiles administrativos computables desde la recepción completa de la documentación.
- VII. Cuando existan observaciones, estas serán comunicadas por una sola vez de manera consolidada, clara y motivada. La Entidad Ejecutora contará con diez (10) días hábiles administrativos para subsanarlas, salvo que por la complejidad del proyecto solicite justificadamente una ampliación.

ARTÍCULO 18.- (TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PRESUPUESTO REFERENCIAL).

- I. Las Entidades Ejecutoras elaborarán los Términos de Referencia y el Presupuesto Referencial destinados a las contrataciones necesarias para el desarrollo del ITDP y del EDTP, de manera consistente con el alcance, categoría y especialidad del proyecto.
- II. Los Términos de Referencia y el Presupuesto Referencial deberán formularse objetivamente y no podrán incluir condiciones que restrinjan injustificadamente la competencia o favorezcan a determinados proponentes.
- III. Los modelos generales podrán ser adaptados por las Entidades Ejecutoras a las características del proyecto, sin omitir los requisitos esenciales establecidos en la metodología aplicable.
- IV. Las guías sectoriales podrán incluir modelos de Términos de Referencia propuestos por los ministerios responsables de sector, en coordinación con el Órgano Rector.

ARTÍCULO 19.- (METODOLOGÍA DE CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN).

- I. La metodología de la categorización deberá establecer mínimamente los factores, variables, umbrales, ponderaciones y su forma de aplicación.
- II. Como producto de la categorización, los proyectos se clasificarán en microproyectos, proyectos de menor, mediana o mayor complejidad, con el objeto de adecuar proporcionalmente el alcance, profundidad y nivel de exigencia en la preparación, evaluación y verificación durante la fase de preinversión.

ARTÍCULO 20.- (RAZONES PRECIO CUENTA DE EFICIENCIA). Estos factores tienen como objetivo asegurar que los costos y beneficios utilizados en la evaluación socioeconómica ex ante de los proyectos de inversión pública reflejen, en la medida de lo posible, el costo de oportunidad de los recursos y su valor económico para la sociedad, evitando que las distorsiones de los precios de mercado conduzcan a decisiones ineficientes de asignación de recursos públicos.

ARTÍCULO 21.- (PARÁMETROS COSTO EFICIENCIA). Tienen por objetivo apoyar la evaluación ex ante y comparación de alternativas de inversión pública mediante referencias homogéneas que permitan determinar la eficiencia relativa en el uso de recursos públicos para alcanzar determinados productos, servicios o resultados, contribuyendo a identificar soluciones técnicamente factibles y económicamente razonables cuando los beneficios no puedan valorarse adecuadamente en términos monetarios. Estos serán establecidos por el Órgano Rector en coordinación con los ministerios responsables del sector y/o las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 22.- (EVALUACIÓN EX ANTE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN).

- I.** Las EE aplicarán los criterios e indicadores establecidos en la GMGPEP para decidir, bajo su responsabilidad, la continuidad, reformulación, postergación o rechazo del proyecto. Esta decisión no implica por sí misma asignación presupuestaria ni autorización de financiamiento.
- II.** Los métodos de evaluación de aplicación obligatoria, según la tipología y características del proyecto, son:
 - a) Análisis Costo Beneficio, aplicable cuando los costos y beneficios puedan valorarse razonablemente en unidades monetarias a lo largo del ciclo de vida del proyecto;
 - b) Análisis Costo Eficiencia, aplicable cuando los beneficios no puedan valorarse razonablemente en unidades monetarias, comparando los costos de las alternativas con sus resultados o unidades de efectividad.

ARTÍCULO 23.- (GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN).

- I.** La información de la preinversión deberá organizarse, conservarse y mantenerse disponible en soporte físico y digital, según corresponda, garantizando su autenticidad, integridad, trazabilidad, disponibilidad, confidencialidad y acceso durante el ciclo de vida del proyecto.
- II.** La documentación física será organizada en un expediente por proyecto, foliado y custodiado conforme a las normas de gestión documental y archivo aplicables.
- III.** La EE adoptará medidas razonables de seguridad, conservación, prevención de riesgos y control de acceso respecto de los documentos bajo su custodia.
- IV.** La documentación digital incluirá los documentos, bases de datos, memorias de cálculo, modelos, planos, información georeferencial o geoespacial y demás archivos que sustenten los estudios.
- V.** Las EE implementarán mecanismos de identificación, organización, respaldo, preservación, control de versiones y recuperación de la información digital.
- VI.** El Órgano Rector podrá establecer estándares de nomenclatura, interoperabilidad, intercambio, seguridad, confidencialidad y conservación, en coordinación con las instancias competentes.
- VII.** Los documentos digitales producirán los efectos jurídicos que correspondan de acuerdo con su autenticidad, integridad, disponibilidad y, cuando sea exigible, la

firma digital respaldada por certificado digital válido, conforme a la Ley N° 164 y su reglamentación.

- VIII.** La digitalización de un documento físico no sustituirá al original cuando la normativa aplicable exija su conservación, salvo que se cumplan las condiciones legales para su equivalencia funcional.
- IX.** Los estudios, informes, planos, memorias de cálculo, dictámenes y actos de aprobación que requieran autorización o conformidad deberán identificar a sus responsables y contar con firma autógrafa o firma digital, según corresponda. La falta de firma afectará únicamente al documento para el cual sea exigible y será susceptible de subsanación cuando la normativa lo permita.
- X.** Al concluir cada etapa o fase, la unidad responsable elaborará un Acta de Cierre y Entrega Documental que identifique el contenido, soporte, ubicación, integridad y responsable de custodia del expediente.
- XI.** La coexistencia de soportes físico y digital exigirá identidad material entre ambos; deberá garantizarse su correspondencia, trazabilidad y posibilidad de verificación.

ARTÍCULO 24.- (PROGRAMA DE INVERSIÓN).

- I.** Un programa de inversión tiene por objeto organizar y gestionar de manera integrada un conjunto de inversiones y, cuando corresponda, acciones complementarias que lo conforman, contribuyendo a mejorar la eficiencia en la asignación y la utilización de los recursos públicos, evitando duplicidades, aprovechando sinergias y economías de escala, y asegurando la complementariedad y secuencia de las intervenciones necesarias para alcanzar los resultados previstos.
- II.** La EE elaborará un Documento de Programa con el contenido establecido en la GMGPEP, que sustente la coherencia, complementariedad, viabilidad y sostenibilidad del conjunto.
- III.** La aprobación técnica del Documento de Programa constituye un antecedente para gestionar su financiamiento, pero no exime a cada proyecto del cumplimiento de la fase de preinversión ni produce por sí misma autorización presupuestaria, de endeudamiento o de contratación.

ARTÍCULO 25.- (EFECTOS RESPECTO AL FINANCIAMIENTO).

- I.** El registro, admisión, categorización, verificación o aprobación técnica de un estudio no implica asignación presupuestaria, autorización de endeudamiento, contratación de financiamiento externo, otorgamiento de garantía soberana ni compromiso con cargo al Tesoro General de la Nación – TGN.

- II. Los proyectos que requieran financiamiento externo deberán cumplir, además del RBP, las normas presupuestarias, de tesorería, crédito público, administración financiera y las disposiciones aplicables a la negociación, contratación y ejecución del financiamiento.
- III. Las evaluaciones, opiniones o no objeciones de los organismos financiadores no sustituyen las evaluaciones, decisiones y autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico nacional ni transfieren la responsabilidad de la EE.

ARTÍCULO 26.- (ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN PARA CONTRATACIÓN LLAVE EN MANO).

- I. Es una modalidad de ejecución de proyectos de inversión pública en la que un único contratista asume la responsabilidad total de diseñar, construir y poner en funcionamiento la obra. Esto incluye la elaboración de la ingeniería de detalle, la compra de bienes y equipos, la ejecución de las obras civiles, el ensamblaje y acoplamiento armónico de todos sus componentes, las pruebas de funcionamiento, la puesta en marcha y la entrega final del proyecto en perfectas condiciones de operación, cumpliendo estrictamente con los Términos de Referencia, estándares de calidad y desempeño exigidos por la EE.
- II. La modalidad llave en mano procederá únicamente cuando se acredite, mediante el ITDP aprobado por la MAE de la EE y la concurrencia de los siguientes criterios:
 - a) El proyecto ha realizado un análisis comparativo de las modalidades de ejecución y dispone de un nivel suficiente de madurez de preinversión y con los estudios básicos necesarios para definir de manera clara el alcance, las condiciones del sitio y los resultados esperados;
 - b) La EE, directamente o mediante asistencia técnica especializada e independiente, cuenta con la capacidad suficiente para preparar la contratación, administrar el contrato, revisar la ingeniería desarrollada por el contratista, realizar el control y monitoreo en la ejecución y verificar las pruebas, puesta en marcha y condiciones de aceptación;
 - c) La EE dispone de una estimación independiente y razonablemente sustentada de los costos de inversión, operación, mantenimiento y reposición, así como de los plazos y contingencias previsibles;
 - d) El proyecto involucra un alto nivel de complejidad, necesidad de soluciones constructivas especializadas, requerimiento de habilidades, que hacen ineficiente o riesgosa la separación del diseño y la implementación, debido a la existencia de alta interdependencia entre sistemas, equipos, procesos constructivos y puesta en funcionamiento y cuando su contratación integrada permita reducir interfaces, riesgos o responsabilidades fragmentadas;
 - e) Los requisitos funcionales y de desempeño son objetivos medibles y verificables e incluyen, según corresponda, capacidad, calidad,

- disponibilidad, nivel de servicio, seguridad, vida útil, eficiencia, facilidad de mantenimiento, interoperabilidad y demás parámetros necesarios para comprobar el cumplimiento del objeto contractual;
- f) La ejecución del proyecto exige una capacidad técnica especializada, acreditada mediante análisis de mercado para generar competencia efectiva por el contrato, considerando los efectos que la integración contractual pueda producir sobre la participación de proveedores y contratistas;
 - g) Necesidad de soluciones técnicas especializadas cuyo desempeño dependa significativamente de la integración entre diseño, suministro, construcción y puesta en marcha;
 - h) Tecnología innovadora y transferencia tecnológica; el uso de tecnologías de reciente implementación o última generación, debiendo los Términos de Referencia detallar los programas de capacitación y los mecanismos de transferencia tecnológica exigidos al contratista para asegurar la operación y mantenimiento de la obra;
 - i) Existencia de oportunidades significativas de optimización o innovación que puedan ser desarrolladas por el contratista y permitan mejorar el costo, plazo, calidad, desempeño, facilidad de mantenimiento o valor del proyecto durante su ciclo de vida, posibilidad de obtener reducciones significativas y demostrables del plazo total de ejecución mediante la superposición o integración de las fases de diseño, suministro y construcción.

III. La MAE de la EE asumirá la responsabilidad de la decisión de aplicar la forma de contratación llave en mano, sobre la base del estudio de preinversión y de los informes técnicos, económicos, legales y de contratación que correspondan. Esta aprobación no sustituirá ni excluirá las responsabilidades de las unidades y servidores públicos intervinientes en la elaboración, revisión, supervisión y administración del proyecto, conforme al marco normativo aplicable.

CAPÍTULO IV ASPECTOS TRANSVERSALES

ARTÍCULO 27.- (ANÁLISIS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO).

- I.** Es el análisis que se realiza cuando existe algún tipo de amenaza natural, antrópica o socionatural, para determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto, identificando las medidas destinadas a mitigar los efectos de las amenazas, reducir la vulnerabilidad y/o incrementar la capacidad de adaptación de la población frente al cambio climático.
- II.** Los resultados de este análisis se plasman en el análisis técnico de la ingeniería del proyecto y en los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento.

- III.** El análisis deberá desarrollarse conforme a lo establecido en la GMGPEP, la cual servirá de apoyo para garantizar la calidad y resiliencia de los proyectos. Los resultados de este análisis se deben incluir en los estudios de preinversión.

ARTÍCULO 28.- (ENFOQUE DE GÉNERO Y DIVERSIDAD). Las EE cuando corresponda, deberán considerar como parte de la preinversión toda información relevante referida a la diferenciación de género y diversidad de grupos sociales y étnicos, teniendo en cuenta el impacto del proyecto sobre estas variables.

ARTÍCULO 29.- (OBLIGACIONES Y SALVAGUARDAS EN LA PREINVERSIÓN).

- I.** Cuando el Órgano Rector identifique hechos que pudieran constituir indicios de responsabilidad, remitirá los antecedentes a las instancias competentes, conforme a la naturaleza de los hechos y a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.
- II.** Las MAE, unidades técnicas, responsables de la preparación y evaluación, consultores y profesionales intervinientes cumplirán el RBP, la normativa aplicable y los principios de legalidad, objetividad, integridad, transparencia, eficiencia y responsabilidad.
- III.** Las decisiones de continuidad, reformulación, postergación o rechazo deberán estar motivadas y sustentadas en antecedentes técnicos y jurídicos suficientes, de acuerdo con la naturaleza y categoría del proyecto.
- IV.** Los estudios deberán prepararse y evaluarse con diligencia técnica y profesional, metodologías, información verificable, supuestos explícitos y análisis proporcionales a la complejidad técnica, monto y riesgos del proyecto.

ARTÍCULO 30.- (INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD).

- I.** La inobservancia del RBP dará lugar a la determinación de responsabilidades conforme a la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, sus reglamentos y demás normativa aplicable, previa sustanciación del procedimiento correspondiente y con respeto al debido proceso.
- II.** A efectos de remisión de antecedentes a las instancias competentes, podrán considerarse, entre otros, los siguientes hechos:
- a) Falsificación, ocultamiento, alteración o manipulación de información relevante para la toma de decisiones;
 - b) Utilización deliberada de datos, metodologías o supuestos manifiestamente improcedentes o contrarios a la normativa vigente;
 - c) Omisión injustificada de estudios, análisis o evaluaciones obligatorios;

- d) Emisión de informes, dictámenes o recomendaciones con conocimiento de su inconsistencia técnica o jurídica;
- e) Aprobación de estudios que incumplan manifiestamente requisitos esenciales, cuando tal incumplimiento hubiera sido conocido o razonablemente identificable por la autoridad competente.

III. La enumeración precedente tiene carácter referencial y no constituyen infracciones, ni sanciones autónomas y su valoración corresponderá a las autoridades competentes conforme al régimen legal aplicable.

ARTÍCULO 31.- (OBSERVACIÓN, REFORMULACIÓN Y RECHAZO).

- I.** El Órgano Rector podrá formular observaciones técnicas dentro del ámbito de sus atribuciones. Corresponde a la EE, mediante decisión motivada de la MAE o instancia legalmente facultada, disponer la subsanación, reformulación, continuidad o rechazo del proyecto.
- II.** Un estudio podrá ser observado, reformulado o rechazado cuando no cumpla con:
 - a) Criterios de evaluación aplicable a su tipología y categoría;
 - b) Criterios de elegibilidad establecidos; y/o
 - c) Resulte inviable o inconveniente desde el punto de vista técnico, económico, financiero, social, legal, ambiental, institucional o de riesgos.
- III.** La observación, reformulación o rechazo no constituirá por sí misma fundamento para iniciar procesos de responsabilidad contra quienes hubieran actuado con diligencia y observancia de la normativa aplicable.
- IV.** Los estudios que concluyan en la inviabilidad o inconveniencia de un proyecto forman parte del proceso de reducción de incertidumbre y prevención de asignaciones ineficientes de recursos públicos, sin perjuicio del control sobre la legalidad, economía y eficiencia del gasto realizado.
- V.** El costo de los estudios tendrá carácter de costo hundido y no justificará la continuidad o ejecución de un proyecto que no cumpla los criterios aplicables.
- VI.** Las decisiones deberán fundarse en la evidencia obtenida durante la evaluación y no en la necesidad de recuperar el gasto previamente realizado.
- VII.** Lo dispuesto en este Artículo no exime de responsabilidad, por dolo, fraude, falsificación de información, negligencia u otros supuestos previstos en la normativa vigente, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 32.- (PÉRDIDA DE CONVENIENCIA O VIABILIDAD).

Cuando la evaluación o reevaluación determine que un estudio de preinversión, ha perdido



las condiciones que sustentaron su aprobación, la MAE dispondrá una revisión integral y adoptará una decisión motivada de continuidad, ajuste, suspensión o cancelación, con respaldo técnico, legal, económico, financiero, presupuestario, ambiental y contractual, según corresponda. Si el estudio de preinversión se encuentra en ejecución, la decisión deberá considerar las obligaciones contractuales y de financiamiento válidamente asumidas.

ARTÍCULO 33.- (REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN). El Órgano Rector evaluará periódicamente la aplicación del RBP y, cuando corresponda, propondrá su modificación. Los instrumentos técnicos y metodológicos subordinados podrán ser actualizados por la autoridad competente, sin alterar el objeto, ámbito, competencias ni obligaciones sustantivas establecidas en el presente Reglamento.

